



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS (IMPRESA PROVINCIAL)

Viernes 13 de noviembre de 1936

Núm. 29

### SUMARIO

#### Gobierno del Estado

**Decreto-Ley.**—Disponiendo se proceda al estampillado de los billetes del Banco de España.  
**Decreto** núm. 77.—Suspendiendo aplicación del Decreto-Ley sobre estampillado de billetes en las islas de Mallorca e Ibiza y en las provincias de Tenerife y las Palmas hasta que se determine.

#### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

**Orden.**—Dictando reglas a las que habrán de sujetarse los Bancos y Cajas de Ahorro para dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto-Ley sobre estampillado de billetes.

**Orden.**—Disponiendo que los diversos timbres puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro.

**Orden.**—Dictando reglas para la aplicación del Decreto núm. 67 sobre inscripción de fallecidos desaparecidos.

**Orden.**—Declarando baja definitiva

en la escala de su Cuerpo, al Jefe de Negociado de 3.<sup>a</sup> clase de la Administración de la Hacienda pública D. Eduardo Obregón Poull.

**Orden.**—Idem idem Oficial de 3.<sup>a</sup> clase de idem D. Santiago Fermín Rojas.

**Orden.**—Idem idem Auxiliar de 1.<sup>a</sup> clase de idem D.<sup>a</sup> Mercedes Vega Gispert.

**Orden.**—Idem idem Portero del Catastro D. Victor Ogaya.

#### Gobierno General

**Orden.**—Declarando baja definitiva en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia al Comisario de 3.<sup>a</sup> clase D. José Villamide Salinero.

**Orden.**—Idem id. al Agente de 1.<sup>a</sup> clase D. Miguel Romero Valles.

**Orden.**—Idem idem D. José Raúl Bellido.

**Orden.**—Idem idem D. Enrique Pascual Amat.

#### Secretaría de Guerra

##### Concentración de reclutas.

**Orden.**—Disponiendo la concentración en las respectivas Cajas

de recluta del 20 al 24 del actual mes, de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el primer trimestre del año correspondiente y dictando instrucciones para su cumplimiento.

##### Destinos

**Orden.**—Resolviendo que el personal comprendido en la relación que comienza con el Teniente Coronel Médico D. Antonio Horcada Mateo y termina con el Oficial de Oficinas Militares D. Manuel Gómez, pase destinado, en comisión del servicio, a esta Secretaría de Guerra.

##### Premios de efectividad.

**Orden.**—Concediendo a los Jefes y Oficiales, Clases y personal del Cuerpo Subalterno del Arma de Artillería que comprende la relación que empieza con don Luis Boné Yehaso y termina con D. José Jiménez Capitán los premios de efectividad que se indican.

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### Decreto-Ley.

El nuevo Estado Español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía patria ha producido el no insólito y escandaloso del tipo del oro y de los billetes del Banco de España. Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional, y de procurar canalizar los esfuerzos

para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas, con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria, puedan consumir y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que expollaron. A ese propósito responde este Decreto-Ley.

Se establece en él, para lograr tan altos fines, el estampillado,

ya conocido y practicado en otras épocas—algunas no muy lejanas—pero que ahora se implantan y regulan cuidadosamente con el carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que se acomete es tan necesaria como patriótica y se le dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública, que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionársele, no sólo por propia

conveniencia, sino también por el convencimiento íntimo de que realiza una labor justiciera y coadyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de julio último.

En atención a las consideraciones expuestas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** Queda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes—incluso los certificados de plata—que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al día diez y ocho de julio del corriente año.

**Artículo segundo.** Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el artículo precedente, se consideren legítimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del presente Decreto-Ley.

**Artículo tercero.** Las operaciones del estampillado se practicarán en esta forma:

En los cinco días naturales, siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las Cajas del Banco de España, de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, por las cantidades que figuran en el arqueo del día de hoy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presentación siguientes:

Quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de África.

Veinte días hábiles para los del resto de Europa.

Treinta días hábiles para los que sean remitidos de los demás países.

**Artículo cuarto.** La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del territorio ocupado, se hará en las sucursales del Banco de España, directamente, o a través de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, siendo

obligatorio, para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión.

La presentación de los billetes de los restantes lugares señalados en el artículo tercero, se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acreditativas de la exportación, y verificándose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra), Irún (Guipúzcoa), Verín (Orense), Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva) y la Línea de la Concepción (Cádiz), o por la de los puertos de Sevilla, Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

**Artículo quinto.** Sobre la base de cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes—que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten—bien entendiéndose en este último caso las cantidades en ellas abonadas serán de libre disposición, y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del Decreto número ciento seis de la Junta de Defensa Nacional.

**Artículo sexto.** Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán para su utilización presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines de estampillado.

**Artículo séptimo.** Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo

cuarto enviarán al Banco de España en Burgos, los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez conocida y el Banco procediendo al depósito de los mismos dando sujeto su estampillado a las subsiguiente devolución a las soluciones que dicte una Comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán de común acuerdo, siendo sus acuerdos válidos en término de cinco días ante la Presidencia de la Junta Técnica.

**Artículo octavo.** Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero del Banco de España, la Banca Privada y las Cajas de Ahorros abstendrán de poner en circulación billetes falsos de estampillado, o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

**Artículo noveno.** La presente Ley se ajustará al modelo establecido por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

**Artículo décimo.** Los preceptos de este Decreto-Ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

**Artículo undécimo.** El presente Decreto-Ley, de acuerdo con la Comisión de Asesoramiento, dictará las órdenes necesarias para la ejecución del Decreto-Ley, y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

**Artículo duodécimo.** La falsedad en la declaración emitida en el artículo cuarto o la realización de operaciones para impedir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto-Ley será castigada como constitutiva de delito de auxilio a la rebelión. Sus autores serán castigados con la pena de reclusión de tres a cinco años, multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se refiera.

**Artículo adicional.** Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto-Ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios en los sucesivos se ocupen, tras la Junta Técnica no

En cada caso concreto una orden expresa que habrá de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, dejando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las inscripciones que las Autoridades competentes adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

### Decreto número 77

Por razón de las especiales circunstancias de comunicación que concurren en los archipiélagos Balear y de Canarias,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** Queda en suspenso la aplicación del Decreto-Ley sobre estampación de billetes en las Islas de Mallorca e Ibiza y en las provincias de Tenerife y Las Palmas, debiendo las Autoridades insulares de todas las islas, extremar las medidas de vigilancia conducentes a evitar la importación de papel moneda española hasta tanto se determine la fecha en que ha de regir la expresada disposición.

Dado en Salamanca a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

cursal del Banco de España de su demarcación; otro a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado; y el tercero quedará archivado en la misma Delegación.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo el estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la precedente obligación, requiriéndolas en caso necesario, y dando cuenta a la Junta Técnica, de las omisiones o dilaciones en que incurran, para que imponga las sanciones a que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-Ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueo del día 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar tan solo a la cifra que resulte de dicho arqueo sin que ésta pueda ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes, que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del Decreto-Ley y que supongan ingreso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de factura detallada de los mismos y de declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto, y durante el lapso de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos del artículo cuarto del Decreto-Ley, los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados establecimientos, por medio de sus Centrales, Sucursales o Agencias, les remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación, en unión de los documentos aportados por los interesados y de una factura en que diariamente se totalicen las entregas.

Del mismo modo se procede-

rá con los billetes que se ingresen en cuenta corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido Decreto-Ley.

Quinto. Las Oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-Ley, se situarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias deberán ser amparados en la recepción, custodia y traslado de los billetes, por las Autoridades y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados—en una o varias veces, según convenga—a verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito; y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para que la Comisión calificadora que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá al lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autorizadas, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás instituciones de crédito, procurarán que las operaciones impuestas por el Decreto-Ley, no entorpezcan su funcionamiento normal, dentro siempre de las reglas porque se rigen.

Burgos 12 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de correos», «Tim-

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### Ordenes

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del art. 10 del Decreto-Ley de esta fecha, he acordado lo siguiente:

Primero. Todos los Bancos y Cajas de Ahorro o sus respectivas Sucursales, dentro de cada provincia, estarán obligados a permitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada, por triplicado, de la existencia de billetes radicados en sus Cajas, el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueo. Uno de los originales se enviará a la Su-

bres de telégrafos», «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos» puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de correos».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Fiscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de Primera Instancia o Municipales a Alcaldes más cercanos al lugar en que se encuentran, relaciones de los individuos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las men-

cionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez Municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días, al Juez de Primera Instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de Primera Instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia aparezca justificada con la información que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximada de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de Primera Instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por sí o por los Jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de de tres días podrá solicitar la ampliación de aquéllas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro Civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditada y si sólo la desaparición, lo

declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Registro Civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho Registro Civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales.

Artículo segundo. Podrá comprenderse en un solo expediente las informaciones que se refieran a varios individuos siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca del expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de Primera Instancia a quienes corresponda el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información que se trata.

Artículo 3.º En el caso que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de Primera Instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de que unirá a las diligencias que de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin

juzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los secretarios judiciales ni los encargados de los Registros y secretarios municipales.

Artículo séptimo. Los Jueces de Primera Instancia reclamarán de sus subordinados y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez hecha la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las Inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a diez de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Visto el expediente gubernativo instruido por abandono de destino al Jefe de Negociado de 3.ª clase del Cuerpo General de la Administración de Hacienda pública, D. Eduardo Obregón Poull, adscrito a la Delegación de Hacienda de Teruel, e informes del Sr. Abogado de Estado, Juez Instructor e Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en aquella provincia, vengo en acordar la separación de dicho funcionario y su baja definitiva en la escala del Cuerpo a que pertenece, con arreglo a lo prevenido en el artículo 60 del Reglamento de funcionarios Civiles de 7 de septiembre de 1918.

Burgos 30 de octubre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Visto el expediente gubernativo instruido por abandono de destino al Oficial de 3.ª clase del Cuerpo General de Administración de Hacienda Pública, don Santiago Fermín Rojas, adscrito a la Delegación de Hacienda de Teruel, e informes del Sr. Abogado del Estado, Juez Instructor e Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en aquella provincia, vengo en acordar la separación de dicho funcionario y su baja definitiva en la Escala del Cuerpo a que pertenece, con arreglo a lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de funcionarios civiles de 7 de septiembre de 1918.

Burgos 30 de octubre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Visto el expediente gubernativo instruido por abandono de destino a la Auxiliar de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública D.ª Mercedes Vega Gisbert, Liquidador de Utilidades, adscrito a la Delegación de Hacienda de Teruel, e informes del Sr. Abogado del Estado, Juez Instructor y Sr. Delegado de Hacienda en aquella provincia, vengo en acordar la separación de dicho funcionario y su baja definitiva en la Escala del Cuerpo a que pertenece, con arreglo a lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de funcionarios civiles, de 7 de septiembre de 1918.

Burgos 30 de octubre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Visto el expediente gubernativo instruido por abandono de destino al Portero del Catastro D. Víctor Ogaya, adscrito a la Delegación de Hacienda de Teruel, e informes del Sr. Abogado del Estado, Juez Instructor e Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en aquella provincia, vengo en acordar la separación de dicho funcionario y baja definitiva en la Escala del Cuerpo a que pertenece, con arreglo a lo prevenido en el art. 60 del Reglamen-

to de funcionarios civiles de 7 de septiembre de 1918.

Burgos 30 de octubre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

## Gobierno General

### Ordenes

Usando de las facultades que me confiere la Ley para estructuración del Nuevo Estado, fecha 1.º de octubre pasado e inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 de septiembre anterior, y teniendo en cuenta la Instrucción de 30 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Justicia, y hecha pública en el BOLETIN OFICIAL número 18, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Comisario de 3.ª clase de dicho Cuerpo, D. José Villamide Salinero, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolid 10 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Usando de las facultades que me confiere la Ley para estructuración del Nuevo Estado, fecha 1.º de octubre pasado e inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 de septiembre anterior, y teniendo en cuenta la Instrucción de 30 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Justicia y hecha pública en el BOLETIN OFICIAL número 18, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Agente de 1.ª clase del referido Cuerpo, D. Miguel Romero Vallés, respondiendo así a la

propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolid 10 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Usando de las atribuciones que me confiere la Ley para estructuración del Nuevo Estado, fecha 1.º de octubre pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 1, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 18 de septiembre anterior, y teniendo en cuenta la Instrucción de 30 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Justicia y hecha pública en el BOLETÍN OFICIAL de 30 del repetido mes de octubre, he tenido a bien decretar la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Agente de 1.ª clase, D. José Raul Bellido, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excelentísimo Sr. Jefe Superior de Policía.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado cuando las circunstancias lo permitan y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid 6 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía.

Excmo. Sr.: Usando de las atribuciones que me confiere la Ley para estructuración del nuevo Estado, fecha 1.º de octubre del corriente año e inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 1, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 de septiembre anterior y teniendo en cuenta la Instrucción de 30 de octubre pasado, dictada por la Comisión de Justicia y hecha pública en el BOLETÍN OFICIAL número 18, de 1.º de noviembre actual, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva,

en el escalafón de Investigación y Vigilancia, del Agente de primera clase del referido Cuerpo D. Enrique Pascual Amat, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excelentísimo Sr. Jefe Superior de Policía.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valladolid 9 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.  
Excmo. Sr. Gobernador civil de Navarra.

## Secretaría de Guerra

### Ordenes

#### Concentración de reclutas.

Por orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, he dispuesto:

Artículo primero. Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 20 al 24 del corriente mes, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Artículo segundo. Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogo período de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo tercero. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo cuarto. Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden circular de 5 de oc-

tubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Hasta tanto que se publique el estado con el número de reclutas que se asigna a los Cuerpos, los Jefes de las Cajas no harán los destinos definitivos a que se refiere el apartado h) de la regla segunda antes citada.

Artículo quinto. Los reclutas comprendidos en esta disposición pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo sexto. Los individuos comprendidos en esta disposición, que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas en los frentes de combate, como pertenecientes a milicias armadas, podrán incorporarse a Caja en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la concentración.

Artículo séptimo. Los Jefes de los Cuerpos notificarán a las Cajas de Recluta los voluntarios que, de este reemplazo, se encuentren en filas, especificando el tiempo que llevan de servicio, a los fines de ulterior destino de los mismos, si correspondiera otorgárselo.

Artículo octavo. Los Generales de las Divisiones orgánicas, el Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos y los Comandantes Militares de Baleares y Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las Instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden; resolverán cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlás a esta Secretaría, y darán la mayor difusión a la misma, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Burgos 12 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

### Destinos.

He resuelto que el personal que a continuación se relaciona pase destinado, en comisión de

servicio, a esta Secretaría de Guerra, conservando, al propio tiempo, el que se encuentra en activo, sus anteriores destinos de plantilla, en los que, desde luego, queda confirmado por medio de esta Orden.

Burgos 12 de noviembre de 1936. El General Jefe, Gil Yuste.

RELACION QUE SE CITA

Teniente Coronel Médico, de Sanidad Militar, retirado, don Antonio Horcada Mateo.

Subinspector Veterinario de segunda clase, D. Victorio Nieto Magán, Jefe de Secciones Móviles de Evacuación Veterinaria.

Comisario de Guerra de segunda clase, D. Aurelio Díez Centeno, de la Intervención Militar de Marruecos.

Comandante de Intendencia de la Armada, D. Pedro Mota Vafío, de la Secretaría de la Intendencia de la Base Naval de Cádiz.

Capitán de Infantería, retirado, D. Ambrosio Cueva Amor.

Capitán de Infantería, retirado, D. Victoriano González Sedano.

Capitán de Caballería, de Complemento, D. José María Ligués Aranguren.

Oficial 1.º de Oficinas Militares, D. Manuel Gómez-López Marquina, del Cuartel General de la 5.ª División Orgánica.

Premios de efectividad.

He resuelto aprobar las propuestas cursadas a esta Secretaría de Guerra y conceder a los Jefes y Oficiales, clases y personal del Cuerpo Subalterno del Arma de Artillería que figuran en la siguiente relación, que comienza con el Capitán D. Luis Boné Yehaso y termina con el Auxiliar de Obras y Talleres don José Jiménez Capitán, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades que a cada uno les corresponde, por hallarse comprendidos en la Orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. número 9537), debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

1.500 pesetas al Capitán don

Luis Boné Yehaso, de la 5.ª Brigada de Artillería, por llevar 15 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

1.400 pesetas al Capitán don Fernando de Salas Bonal, del Grupo Mixto de Artillería número 2, por llevar 14 años de empleo a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.400 pesetas, al Capitán don Manuel Fernández Roberes, del Grupo Mixto de Artillería número 2, por llevar 14 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.400 pesetas al Capitán don Gonzalo García Blanes Pacheco, de la Segunda Brigada de Artillería, por llevar 14 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Capitán don Ceferino Puy Pérez, del Grupo mixto de Artillería núm. 3, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º noviembre de 1936.

1.000 pesetas al Capitán don Sebastián Martín Díaz Llanos, del Grupo Mixto de Artillería núm. 2, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de Agosto de 1936.

1.500 pesetas al Teniente don Luis Díaz Gurruchaga, del Regimiento de Artillería Pesada núm. 1, por llevar 35 años de servicios, a partir de 1.º de noviembre de 1936.

1.200 pesetas al Teniente don Rafael Carranza del Valle, del Regimiento de Costa núm. 1, por llevar 12 años de empleo, a partir de 1.º de septiembre de 1936.

1.200 pesetas al Teniente don Manuel Fernández Martínez, del Grupo Mixto de Artillería número 2, por llevar 12 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.100 pesetas al Teniente don Fernando Enriles y González, del Regimiento de Costa número 1, por llevar 11 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Teniente don Leopoldo de Colg O'Donell y de Hoyos, de la Inspección de las Fuerzas Jalifianas, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Teniente don

Carlos Mora Regll, de la Inspección de las Fuerzas Jalifianas, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

1.000 pesetas al Teniente don Francisco Rodríguez Fernández, del Grupo Mixto de Artillería núm. 2, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Teniente don Antonio Ramos Izquierdo, del Grupo Mixto de Artillería número 2, por llevar 10 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.000 pesetas al Teniente don Ramón Muñio Rodríguez, del Regimiento Artillería Ligera número 15, 10 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Teniente don Policarpo Encinas Castañeda, de la 8.ª Brigada de Artillería, por llevar 25 años de servicio, a partir de 1.º de junio de 1936.

500 pesetas al Teniente don Luis Riera Rosales, del Regimiento de Artillería Ligera número 14, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas, al Teniente don Enrique Esparza Goñi, del Regimiento de Artillería Ligera número 14, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas, al Teniente don Manuel Abreu Lonson, del Grupo Mixto de Artillería núm. 3, por llevar 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre 1936.

500 pesetas, al Teniente don Jerónimo López Hernández, del Grupo Mixto de Artillería número 3, por 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre 1936.

500 pesetas, al Teniente don José Rosano Fabao, del Grupo Mixto de Artillería núm. 3, por llevar 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre 1936.

500 pesetas, al Teniente don Gervasio Herrero Vela, del Grupo Mixto de Artillería núm. 3, por llevar 25 años de servicio, a partir de 1.º de octubre de 1936.

500 pesetas, al Teniente don José Carrasco Soto, del Grupo Mixto de Artillería, núm. 3, por llevar 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre de 1936.

500 pesetas, al Teniente don

Antonio Toro Sánchez, del Grupo Mixto de Artillería núm. 3, por llevar 25 años de servicios, a partir de 1.º de octubre 1936.

500 pesetas, al Teniente don Luis Rumeu de Armas, del Grupo Mixto de Artillería núm. 2, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Teniente don Angel Suances Jardenas, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas, al Teniente don Buenaventura Rodríguez Mantrola, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas, al Teniente don Eusebio Díaz Arenal, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Teniente don Carlos Sánchez García, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Sargento 1.º don Florencio Soto Oliván, de la Plana Mayor de la 6.ª Brigada, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

1.300 pesetas al Maestro de Taller asimilado a Teniente don Manuel Flores José, del Regimiento de Costa núm. 1, por llevar 13 años, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.300 pesetas al Maestro de Taller de Segunda clase D. Antonio Pineda Muniz, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 13 años, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.300 pesetas al Maestro de Taller de Segunda D. Eulogio Peña Hernández, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 13 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.300 pesetas al Maestro de Taller de Segunda D. Patricio Ramos Benito, de la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada, por 13 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936.

500 pesetas al Maestro de Taller D. Antonio Garavito Ramírez, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de no-

viembre de 1935. Como rectificación a la O. C. de 30 de abril último (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Zollo Bermejo Herranz, de la Academia de Artillería e Ingenieros, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de julio de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Manuel Peñalosa Jaén, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de enero de 1936. Como rectificación a la O. C. de 30 de abril último (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. José García Mora, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de enero de 1936. Como rectificación a la O. C. de 30 de abril último (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Francisco Carrillo Torraña, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar 5 años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1935. Como rectificación a la O. C. de 27 de diciembre de 1935. (*Diario Oficial* núm. 299).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Emilio Guillén Perales, del Grupo Mixto de Artillería, núm. 2, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de agosto de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Enrique Chacón Mesa, del Grupo Mixto de Artillería, núm. 2, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de julio de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Alfonso Montero Alonso, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de abril de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Luis Ortiz Madroñal, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de junio de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Manuel Aceytuno Sánchez, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de junio de 1936.

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Gabriel Solís Pérez, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de abril de 1936.

509 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Manuel Mellado Lagares, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de enero de 1935. Como rectificación de la Orden circular de 27 de marzo de 1935 (D. O. núm. 72).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. José Castilla García, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de enero 1935 (D. O. núm. 72).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Antonio Hidalgo Contreras, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Rectificación a la Orden circular de 30 abril 1936 (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres, D. Carlos García Mora, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Rectificación a la Orden circular de 30 abril 1936 (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Julio Guerra Apresas, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Rectificación a la Orden circular de 30 abril 1936 (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. Francisco Malagón Carmona, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1936. Rectificación a la Orden circular de 30 de abril de 1936 (D. O. núm. 102).

500 pesetas al Auxiliar de Obras y Talleres D. José Jiménez Capitán, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de noviembre de 1935. Rectificación a la O. C. de 30 abril 1933 (D. O. núm. 102).